

Para ver aviso legal de clic en el siguiente **Hipervínculo**
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: NORMATIVA SOBRE INEMBARGABILIDAD DE BIENES

RESUMEN:

A continuación se hace un recorrido por la normativa que en forma expresa señala los bienes que no son embargables.

Índice de contenido

1 NORMATIVA.....	2
REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (RGST).....	2
LEY DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO.....	3
LEY DE MODERNIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA REPUBLICA.....	3
CÓDIGO CIVIL.....	3
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	4
CÓDIGO DE COMERCIO.....	5
REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS..	5
LEY FORESTAL.....	5
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	6
LEY DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA.....	6
LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR... .	7
LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.....	7
LEY ORGANICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES.....	7
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO INVU..	8
LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.....	8
LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY No. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	9
LEY DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	10
REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL TITULO II DE LA LEY No. 7531 DE 10 DE JULIO DE 1995, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO	

NACIONAL.....	11
REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.....	11
LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	12
LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS.....	12
CÓDIGO DE TRABAJO.....	13
LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO.....	13
LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA.....	14
REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR.....	14
LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.....	15
LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES.....	15

1 NORMATIVA

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (RGST)¹

Artículo 3.- Naturaleza de los servicios

Los servicios públicos de telecomunicaciones son propiedad del Estado Costarricense, por lo tanto, son intransferibles, inembargables, e imprescriptibles, de forma tal, que los particulares no pueden ejercer sobre ellos acción alguna distinta de la que le otorgue el título que lo habilita.

No obstante lo anterior, la condición de cliente del servicio podrá ser modificada excepcionalmente, en los siguientes casos y siempre que ese cambio no implique contraprestación económica:

- a. Por fallecimiento del titular, al legatario del inmueble en que esté ubicado el servicio o a alguno de los herederos universales.
- b. Cuando lo ordene la autoridad judicial competente.
- c. Cuando se produzca fusión, absorción o cualquier transformación de personas jurídicas, siempre que ello no implique cesión o traspaso.

En todo caso, el operador del servicio deberá autorizar siempre el cambio de cliente, previa solicitud del interesado y deberá

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

verificar que no se trata de una cesión onerosa.

LEY DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO²

Artículo 7.- (*)

El Instituto gozará de los siguientes privilegios:

...

c) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;

LEY DE MODERNIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA REPUBLICA³

Artículo 54.-

El Banco central de Costa Rica sólo podrá computar en su activo y saldos deudores lo siguiente:

...

Se declaran inembargables las sumas que les correspondan a los empleados que dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión por invalidez. El Banco Central podrá invertir la reserva para prestaciones legales en el descuento de obligaciones que tenga a su favor el mencionado fondo.

...

CÓDIGO CIVIL⁴

Artículo 984.- (*)

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.
- 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.
- 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.
- 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.
- 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.
- 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3, 4 y 5, pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3 sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL⁵

Artículo 228.- Honorarios de ejecutor.

El ejecutor ganará por una diligencia de embargo, la suma que deba fijar el juez en la resolución en la que se haga el nombramiento.

Si el ejecutor embargare o secuestrare bienes que según el artículo 984 del Código Civil son inembargables, deberá devolver

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la suma recibida por la diligencia.

CÓDIGO DE COMERCIO⁶

Artículo 546.-

Las sumas que entregare un banco a los prestatarios y que estuvieren garantizadas con prendas de futuras cosechas, mejoras por hacer o bienes muebles a cuya adquisición, producción o construcción se hubiere destinado el préstamo, serán inembargables.

REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁷

Artículo 18.-

El Ministerio de Hacienda remitirá los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos" a custodia al Banco Central y como respaldo de los mismos, entregará a quienes les corresponda títulos Tasa Básica a dos años plazo, en las condiciones de rendimiento que indica el artículo anterior, los cuales serán inembargables, contarán con garantía plena del Estado y estarán exentos, así como sus intereses, de impuestos, según lo dispone el artículo 180 del Código Electoral.

LEY FORESTAL⁸

Artículo 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural

Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS⁹

Artículo 1.-

Que los siguientes principios regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, según corresponda, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes:

...

3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.

LEY DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA¹⁰

Artículo 34.- Bienes del Cuerpo de Bomberos (*)

Todos los bienes y recursos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines. Los bienes muebles e inmuebles que estén siendo utilizados por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, pasarán a forma parte de su patrimonio. La descarga de esos activos de los inventarios del INS, podrán ser imputados en las declaraciones de renta del INS durante los siguientes diez años, como gasto deducible del impuesto de la renta pagado por el Instituto, para lo cual se tomará el valor registrado en los libros de dichos activos. Los bienes muebles o inmuebles del Cuerpo de Bomberos serán inembargables.

LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR¹¹

Artículo 95.-

La participación de los productores independientes en el precio provisional y definitivo del azúcar y las mieles, será inembargable por los acreedores de la persona física o jurídica propietaria, arrendataria o poseedora del ingenio por cualquier título legítimo. Esta inembargabilidad cubre tanto la participación individual de cada productor acreedor como la global de los que hayan entregado caña, en ambos casos, sea durante la última zafra u otras anteriores, que estén total o parcialmente pendientes de pago.

La disposición anterior no incluye, en forma alguna, la caña propia del ingenio.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL¹²

Artículo 43.-

Las cuentas de ahorro serán inembargables excepto por pensiones alimenticias.

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES¹³

Artículo 38.-

El patrimonio y los demás bienes del Instituto serán inembargables.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO INVU¹⁴

Artículo 38.-

Se conceden al Instituto los siguientes beneficios

...

f) Las casas construidas por el Instituto serán inembargables mientras no hayan sido totalmente pagadas por el adjudicatario, excepto cuando éste se encuentre en mora con dicha entidad, en cuyo caso sí podrán ser embargadas por ella.

Artículo 41.-

...

Los depósitos de ahorro que sean hechos en el Instituto serán inembargables, pudiendo deducirse por los interesados las cuotas respectivas en sus declaraciones del impuesto sobre la renta.

Artículo 42.-

Las viviendas adjudicadas o vendidas por el Instituto no podrán ser arrendadas, gravadas en favor de terceros, embargadas, vendidas ni traspasadas por ningún título, mientras el INVU mantenga restricciones al dominio, las cuales podrán estar vigentes por un plazo máximo de diez años desde la fecha de la respectiva adjudicación o venta. El Registro Público no inscribirá dentro del indicado término, ventas ni traspasos de ninguna clase, salvo que medie aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

El INVU podrá aplicar las anteriores reformas a las adjudicaciones y operaciones vigentes a la fecha.

LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS¹⁵

Artículo 35.- Permiso para aportar armas

Para portar armas se requiere permiso. Los miembros de los cuerpos de policía deberán poseer el permiso que los faculta para portar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el arma oficial. Antes de otorgárseles el permiso de portación de armas, deberán demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar. Para la prueba práctica, deberán aportar la munición apropiada.

Los permisos entregados por el Departamento son intransferibles e inembargables.

LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY No. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA¹⁶

Artículo 30.-

Las pensiones que se otorguen al amparo de cualesquiera de los regímenes cubiertos por esta Ley serán inembargables.

Artículo 39.- (*)

Los regímenes contributivos exceptuados en el artículo anterior, con respecto a todo nuevo beneficiario que ingrese a cada uno de ellos, deberán ajustarse a los siguientes principios de orden constitucional, que unifican la contribución estatal a los regímenes provisionales:

a) La contribución del Estado como tal será idéntica para todos los regímenes y, a esos efectos, servirá de referencia la que se fije para la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) La contribución del Estado como empleador será razonablemente equitativa a la que se impone a los demás empleadores, inclusive a los patronos privados y, en todo caso, no podrá ser inferior a la de todos los servidores o trabajadores. Esta cuota deberá ser ajustada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Con respecto a las personas que, actualmente, hayan ingresado a cada uno de los regímenes contributivos exceptuados, conservan el derecho pleno de jubilarse o de pensionarse bajo el régimen actual vigente que se les aplica, lo cual garantiza el Estado.

En relación con el nuevo régimen del Magisterio Nacional, para las

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

personas que en adelante ingresen, se fija como contribución patronal el 5.75% sobre el salario y, en idéntico porcentaje, la contribución del trabajador. Estos recursos, junto con la contribución del Estado como tal, ingresarán a un fondo de capitalización, llamado Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, adscrito y administrado con total autonomía por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Esta Junta tendrá la facultad de establecer los requisitos y las condiciones necesarios para acceder a los beneficios en el nivel de estos, incluida su fórmula de cálculo y demás aspectos que sean pertinentes al nuevo régimen, conforme lo determinan los estudios actuariales que deberá ordenar y las disposiciones correspondientes del Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo. Los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser invertidos en condiciones de máxima seguridad y rentabilidad.

Serán inembargables el patrimonio del fondo de capitalización creado en este artículo, así como el fondo de reserva mencionado en el artículo 28 de la Ley No. 7268, de 19 de noviembre de 1991.

LEY DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL¹⁷

Artículo 9.- Contingencias protegidas

El Régimen de capitalización otorgará prestaciones económicas periódicas para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentadas en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución, con estricto apego a los principios técnicos y administrativos que regulan este tipo de regímenes.

Las prestaciones económicas otorgadas al amparo de esta ley son inembargables, salvo lo dispuesto por la legislación ordinaria en cuanto a pensiones alimenticias.

Las prestaciones por vejez son vitalicias, mientras que las de invalidez y supervivencia estarán sujetas a las condiciones de extinción que se establezcan en el reglamento general respectivo, que emitirá la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Nacional. Para la vigencia de ese reglamento, deberá contarse con la autorización expresa de la Superintendencia General de Pensiones.

Artículo 19.- Independencia del Fondo

El Fondo de Capitalización aquí creado es independiente del patrimonio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y se declara inembargable.

La Junta mantendrá ese Fondo separado, física y contablemente, tanto de su propio patrimonio como del Fondo Especial de Administración, mencionado en el artículo 106 de esta ley y separado también de cualquier otra cuenta o fondo que se establezca en el futuro.

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL TITULO II DE LA LEY No. 7531 DE 10 DE JULIO DE 1995, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL¹⁸

Artículo 30.- El Fondo de Capitalización

El Fondo de Capitalización estará constituido por todos los ingresos corrientes y extraordinarios. Este será inembargable y separado física y contablemente tanto del propio patrimonio, como del Fondo Especial de Administración de la Junta.

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL¹⁹

Artículo 32.- Inembargabilidad y separación del Fondo.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva es independiente del patrimonio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y se declara inembargable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7531.

LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS²⁰

Artículo 84.- Patrimonio (*)

El patrimonio general de la Autoridad Reguladora será inembargable y, en ninguna forma, podrá ser traspasado al Gobierno central o sus instituciones ni usado por ellos.

Además de los cánones mencionados en el artículo 82, formarán parte de los ingresos de la Autoridad Reguladora:

- a) Los fondos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
- b) Las donaciones y subvenciones.
- c) Los ingresos que obtenga, mediante convenios y contratos con personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Los activos y pasivos asumidos del Servicio Nacional de Electricidad.
- e) Las multas establecidas en el artículo 38 y los intereses moratorios establecidos en la ley.

LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS²¹

Artículo 74.-

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Se declaran inembargables los ahorros acumulados por los asociados y el aporte patronal a que se refiere esta ley.

CÓDIGO DE TRABAJO²²

Artículo 172.- (*)

Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigentes al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual. (*)

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.

LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO²³

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 2.-

El salario escolar es un ahorro del trabajador y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor. El trabajador podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona trabajadora escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes.

El patrono depositará el monto mensual establecido por el trabajador, en la cuenta correspondiente; este monto será acumulativo y se aplicará sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario.

Por haberse aplicado sobre el salario bruto las deducciones del impuesto sobre la renta, en los casos no exentos, así como las cargas sociales respectivas, el salario escolar no estará afecto a dichas deducciones. Asimismo, el salario escolar será inembargable e inalienable, salvo por las disposiciones del artículo 11 de esta Ley.

LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA²⁴

Artículo 43.-

Los bienes inmuebles de JAPDEVA y de los ferrocarriles del Atlántico, serán inembargables.

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR²⁵

Artículo 3.- Competencia

Los derechos de vía de la red vial nacional son bienes del Estado sobre los que no podrá alegarse derecho alguno, dado que, por su naturaleza jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su ocupación es prohibida sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá otorgar permisos temporales de ocupación de los derechos de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vía o terrenos con vocación pública, cuando en dicho permiso medie un evidente y manifiesto interés público.

LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI²⁶

Artículo 26.- Inembargabilidad de recursos

El patrimonio general del Consejo y del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES²⁷

Artículo 14.- (*)

Las concesiones que otorga esta ley son inembargables y, en principio, intransferible total o parcialmente; sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del Ministerio de Obras públicas y Transportes, siempre y cuando el cesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.

...

- 1 REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (RGST). Decreto Ejecutivo No. 30110-MP-G-MEIC de 3 de enero del 2002. Publicado en La Gaceta No. 27 de 7 de febrero del 2002
- 2 LEY DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO. Ley No. 6735 de 29 de marzo de 1982. Publicada en La Gaceta No. 71 de 15 de abril de 1982
- 3 LEY DE MODERNIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA REPUBLICA. Ley No. 7107 de 4 de noviembre de 1988. Publicado en La Gaceta No. 222 de 22 de noviembre de 1988
- 4 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 5 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 6 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 7 REGLAMENTO SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Tribunal Supremo de Elecciones. Decreto del TSE No. 6-97 del 5 de junio de 1997. Publicado en La Gaceta No. 122 del 26 de junio de 1997
- 8 LEY FORESTAL. Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. Publicada en Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996
- 9 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. Decreto Ejecutivo No. 30480-MINAE de 5 de junio del 2002. Publicado en La Gaceta No. 112 de 12 de junio del 2002
- 10 LEY DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA. Ley No. 8228 de 19 de marzo del 2002. Publicado en La Gaceta No. 78 de 24 de abril del 2002
- 11 LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR. Ley No. 7818 del 2 setiembre de 1998. Publicado en La Gaceta No. 184 de 22 de setiembre de 1998
- 12 LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969
- 13 LEY ORGANICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES. Ley No. 7001 de 5 de setiembre de 1985
Publicada en La Gaceta No. 186 del 1 de octubre de 1985
- 14 LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO INVU. Ley No. 1788 del 24 de Agosto de 1954. Publicado en La Gaceta No. 194 del 28 de Agosto de 1954
- 15 LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. Ley No. 7530 de 10 de julio de 1995. Publicado en La Gaceta No. 159 del 23 de agosto de 1995
- 16 LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY No. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992. Publicado en La Gaceta No. 134 de 15 de julio de 1992
- 17 LEY DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. Ley No. 7531 de 10 de julio de 1995. Publicado en el Alcance No. 27 a La Gaceta No. 133 de 13 de julio de 1995
- 18 REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL TITULO II DE LA LEY No. 7531 DE 10 DE JULIO DE 1995, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. Sesión No. 21-97 de 15 de abril de 1997. Publicado en La Gaceta No. 188 de 1 de octubre de 1997
- 19 REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. Sesión ordinaria No. 71 de 10 de diciembre de 1996. Sesión ordinaria No. 15 de marzo de 1997. Publicado en La Gaceta No. 8 de 11 de enero del 2007
- 20 LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Ley No. 7593

- de 9 de agosto de 1996.Publicada en La Gaceta No. 169 de 5 de setiembre de 1996
- 21LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS. Ley No. 6970 de 7 de noviembre de 1984.Publicada en La Gaceta No. 227 de 28 de noviembre de 1984
- 22CÓDIGO DE TRABAJO. Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943. Publicado en La Gaceta No. 192 de 29 de agosto de 1943
- 23LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO. Ley No. 8682 del 12 de noviembre del 2008. Publicado en La Gaceta No. 237 del 8 de diciembre del 2008
- 24LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA. Ley No. 5337 de 27 de agosto de 1973. Publicada en Alcance 120 a La Gaceta No. 170 del 11 de setiembre de 1973
- 25REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR. Decreto Ejecutivo No. 29253-MOPT de 20 de diciembre de 2000. Publicado en La Gaceta No. 25 de 5 de febrero del 2001
- 26LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI. Ley No. 7969 de 22 de diciembre de 1999. Publicado en La Gaceta No. 20 de 28 de enero del 2000
- 27LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES. Ley No. 3503 de 10 de mayo de 1965. Publicada en La Gaceta No. 112 de 20 de mayo de 1965